NUM. 1910

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Corporación Para el Desarrollo Agrícola
San Juan, Puerto Rico

FECHA Febrero 13, 1975
APROBADO 9:00 A.M. JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Interina

NORMAS PARA ESTABLECER UN PROGRAMA PARA EL PAGO DE UN COMPLEMENTO ESPECIAL DE PRECIO A LOS AGRICULTORES DE TABACO DURANTE LA COSECHA DE 1974-75

Durante el año 1974-75, los agricultores de tabaco han confrontado serias dificultades que no les han permitido efectuar sus siembras en la extensión que se considera necesaria para poder alcanzar este año una producción que asegure la estabilidad económica de esta importante empresa agrícola.

Como resultado de la disminución en dichas siembras, las cuales generalmente terminan en enero, se corre el riesgo de que se pierda una cantidad considerable de plántulas producidas bajo el Programa de Semilleros de Tabaco, ya listas para transplantarse al campo.

Para estimular a los agricultores de tabaco a continuar sus siembras después del mes de enero y a los fines de utilizar una mayor cantidad de dicha semilla y aumentar, hasta donde sea posible, la producción de tabaco este año, se establece el siguiente Programa para el pago de un complemento especial de precio a los agricultores de tabaco durante la cosecha 1974-75 únicamente, por el tabaco que cosechen y vendan y que proceda de las siembras que efectúen después del 1ro de febrero de 1975.

Artículo I - Ayuda Económica que se Ofrece

La Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, a la que en adelante se hará referencia como "la Corporación", pagará a cada agricultor que cualifique, según estas Normas, un complemento especial de precio de $6.00 por cada quintal de tabaco producido y vendido, proveniente de aquellas siembras efectuadas después del 1ro de febrero de 1975 y que esté dentro de la cuota individual asignádale por el Secretario de Agricultura para el año 1974-75, en virtud de la Ley Núm. 455 de 25 de abril de 1946, según enmendada. Este complemento especial de precio se pagará en adición al complemento regular de precio establecido en las Normas y Procedimientos

para Regir el Pago de un Complemento de Precio a los Agricultores de Tabaco Durante la Cosecha de 1974-75, aprobadas el 27 de diciembre de 1974.

Artículo II - Elegibilidad

Será elegible a recibir el complemento especial de precio que bajo este Programa se establece toda persona natural o jurídica que produzca y venda tabaco en rama o de hilar, cosechado en plantaciones que hayan sido sembradas después del 1ro de febrero de 1975, incluyendo a los medianeros. Se entenderá por medianero, para los fines de estas Normas, toda persona natural o jurídica que siembre y coseche tabaco en una finca que no sea de su propiedad, mediante acuerdo o convenio con el dueño del terreno en cuanto a la parte que habrá de corresponderle a cada uno de la cantidad de tabaco a cosecharse y venderse.

Artículo III - Solicitudes

Para poder recibir el complemento especial de precio establecido en estas Normas será menester que los interesados radiquen y le sea aprobada una solicitud de participación en el Programa. Dicha solicitud deberá hacerse en un formulario provisto por "la Corporación".

Artículo IV - Pago del Complemento Especial

El pago del complemento especial de precio se tramitará luego que "la Corporación" tenga los datos finales sobre la producción y venta de tabaco procedente de las siembras efectuadas después del 1ro de febrero de 1975 y luego de que haya comprobado que dicho tabaco fue producido por personas elegibles y dentro de la cuota asignádale a éstas.

Artículo V - Procedimientos

Los procedimientos establecidos en el Artículo II de las Normas y Procedimientos para Regir el Pago de un Complemento de Precio a los Agricultores de Tabaco Durante la Cosecha de 1974-75, aprobadas en 27 de diciembre de 1974, serán aplicables al Programa que bajo estas Normas se establece.

Artículo VI - Cesiones de Crédito

Los productores de tabaco podrán hacer cesiones de crédito contra el complemento especial de precio a que tengan derecho, según lo establecido en estas Normas, con el propósito de garantizar préstamos refaccionarios para la siembra, cultivo y cosecho de sus plantaciones de tabaco. Dichas cesiones deberán someterse a la consideración y aprobación de "la Corporación" no más tarde de la fecha en que el comprador, a quien el productor vendió su cosecha, someta su informe certificando la producción comprada.

Artículo VII - Pagos a Medianeros

En el caso de medianeros, el pago por complemento especial de precio se hará a nombre de cada uno de éstos y del dueño de la finca donde se produjo el tabaco.

Artículo VIII - Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973 y la Núm. 455 del 25 de abril de 1946, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el 5 de febrero de 1975, en San Juan, Puerto Rico.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura